CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia del Club Deportivo de Cazadores nnnn,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

# DICTAMEN 370/2022

## I
## ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación del Club Deportivo de Cazadores nnnn, debido a los daños y perjuicios sufridos por no haber podido proceder a la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en el coto de caza de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de julio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 370/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 10 de octubre de 2019 D. yyy1, en nombre y representación del Club Deportivo de Cazadores nnnn, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica, debido a los perjuicios sufridos por no haber podido proceder a la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en el coto

de caza con matrícula ccc1, de xxx1, durante la temporada cinegética 2018/2019.

Alega que, pese a que solicitó autorización para la caza del lobo, se vio imposibilitado para ello debido a la suspensión, decretada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de la Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprobó el plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019.

Reclama, por ello, una indemnización de 9.261 euros, importe con el que valora el ejemplar de lobo, por no haber podido percibir dicho ingreso.

Se adjunta solicitud de caza del lobo al aguardo con fecha de 5 de junio de 2018.

**Segundo.-** El 22 de octubre de 2019 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

**Tercero.-** El 23 de diciembre de 2021 la jefa de la Sección de Caza y Pesca emite el informe sobre la reclamación, en el que se pronuncia sobre la titularidad del aprovechamiento cinegético, sobre las autorizaciones emitidas, sobre los precintos entregados, sobre el acto administrativo habilitador para la caza del lobo, sobre los efectos de la solicitud y derecho de caza y sobre el importe del eventual perjuicio, que cuantifica en 2.500 euros de acuerdo con el valor de mercado.

**Cuarto.-** El 23 de marzo de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Quinto.-** El 1 de junio de 2022 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx2 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II
## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, ha de reprocharse el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de octubre de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de marzo de 2022). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, al ser la cuantía reclamada inferior a 12.000 euros, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las delegaciones

territoriales de la Junta de Castilla y León (norma aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León), en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de no haber podido proceder a la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en un coto de caza, a consecuencia, según se alega, de un funcionamiento anormal de la Administración.

El citado informe de la Sección de Caza y Pesca señala que:

"El reclamante, Club Deportivo de Cazadores nnnn, figura en los archivos de esta Sección como titular del coto privado de caza ccc17, durante la temporada de caza 2018/2019".

Añade que "para la temporada de caza 2018/19, el presidente del Club Deportivo de caza solicitó la caza de un ejemplar de esta especie con fecha 05/06/2018, mediante la modalidad aguardo lobo. Dicha solicitud no fue resuelta, por lo que se entiende denegada por silencio administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y del anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas, fiscales y administrativas. El motivo de no evacuar la Resolución correspondiente fueron las instrucciones directas emitidas en agosto de 2018, desde la Dirección General de Medio Natural, para hacer cumplir la suspensión cautelar del Plan de Aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León, para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. Posteriormente mediante Orden de 6 de septiembre de 2018, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente acepta el Recurso de Alzada presentado por la asociación ASCEL y anula el citado Plan de Aprovechamientos de lobo".

Continua diciendo que la caza del lobo exige autorización, esto es, tal y como señala el citado informe, "la posesión de un precinto de lobo que se ha entregado no habilita poder cazarlo porque necesita una autorización

expresa expedida con posterioridad a la previa entrega del precinto de lobo, como así establece Instrucción 8/FYM/2016, de la Dirección General del Medio Natural establece el procedimiento en materia de autorizaciones de caza y el seguimiento de capturas derivados del Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. Esta autorización expresa es emitida, posteriormente, sólo a algunos solicitantes de los precintos, en función de los cupos y aprovechamiento comarcales y de acuerdo con los criterios establecidos en la citada Instrucción 8/FYM/2016.

»Para el caso particular del presente informe, con 10/04/2018, se entregó el precinto de lobo al reclamante, pero su posesión no habilita para el ejercicio de la caza del lobo".

Sin embargo, el reclamante no obtuvo autorización expresa para la caza del lobo, por lo que su solicitud, presentada el 5 de junio de 2018, se entendió desestimada por silencio administrativo de conformidad con el artículo 14 y el anexo de la Ley autonómica 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

Finalmente, el informe señala que "en el Plan Cinegético del coto privado de caza ccc1, redactado por el/la Ingeniera de Montes y capataz forestal con Master en Fauna Salvaje, D. yyy2 y yyy1 (qqq1), no incluye una valoración económica del lobo. Como referencia, el Plan Cinegético del coto colindante de matrícula ccc2, redactado por la Ingeniera de Montes y Licenciada en Ciencias Ambientales D. yyy3 y yyy4 (qqq2) lo valora en 2500 euros".

Por lo expuesto, el acto administrativo que origina la reclamación de responsabilidad patrimonial es la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de autorización para la caza del lobo en la modalidad de aguardo o espera y rececho en el coto de caza de xxx1, presentada por el interesado el 10 de octubre de 2019.

Con carácter previo, conviene poner de manifiesto que el reclamante no ha interpuesto recurso de alzada contra la citada denegación de la autorización para la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en el coto de caza de xxx1 para la temporada 2018/2019, por lo que se trata de un acto consentido que produce los efectos jurídicos que le son

propios, esto es, la denegación de la pretendida autorización de caza, y que tiene la obligación jurídica de soportar.

Por otro lado, no consta la nulidad del citado acto administrativo y no constituye el objeto de este procedimiento indagar si concurre o no causa de nulidad.

Finalmente, como ha manifestado de forma reiterada este Consejo en otros expedientes similares, el reclamante tenía una expectativa de ingresos por la caza de lobo que no vio colmada, al no obtener autorización para ello en la temporada 2018/2019.

Ahora bien, ello no determina necesariamente el nacimiento de un deber de indemnizar al interesado, puesto que para ello es preciso que se pruebe la existencia de un daño real y efectivo, no posible o hipotético, ya que no son resarcibles las expectativas fundadas en meras especulaciones sobre perjuicios o pérdidas contingentes o dudosas.

En este sentido resulta esclarecedor el informe de la Sección de Caza y Pesca, cuando señala que "la posesión de un precinto de lobo que se ha entregado no habilita poder cazarlo porque necesita una autorización expresa expedida con posterioridad a la previa entrega del precinto de lobo".

De ello se infiere que no existía certeza de que el reclamante pudiera obtener autorización para la caza del lobo en la temporada 2018/2019, ni por tanto lograr los ingresos que reclama, en la medida que dicha autorización no se concede de forma automática, sino que estaba sujeta a una serie de condicionantes que podían determinar la denegación de la autorización.

Por tanto, en la medida que los perjuicios reclamados han de considerarse meras expectativas no indemnizables, no concurre el primero de los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial, como es el del daño real y efectivo. La conclusión, por ello, es que la reclamación debe desestimarse, sin que sea preciso pronunciamiento alguno sobre el importe solicitado.

## III
## CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación del Club Deportivo de Cazadores nnnn, debido a los daños y perjuicios sufridos por no haber podido proceder a la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en el coto de caza de xxx1.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.